



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción



NO-0144

RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía del 28 de noviembre de 2023, el subintendente LUIS GUSTAVO MEZA OVIEDO, comandante patrulla de carabineros Sincé, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) morrocoy de nombre científico *Chelonoidis carbonaria*, el cual fue incautado el 28 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 11:50 horas, en el municipio de San Luis de Sincé, en el barrio Divino Niño, en la carrera 18 con calle 11-49, más exactamente en las coordenadas N 9°14'48.2856" W 75°8'29072", al ciudadano que se identificó con el nombre de VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con número de cédula 1.005.474.701. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212883, la Corporación realizó la aprehensión preventiva de, un (1) especímenes de la fauna silvestre de la especie morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), el cual fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional.

Que, a folio 4 obra acta de liberación de fauna de fecha 30 de noviembre de 2023.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023, en el cual se denota lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a esta Corporación, con el fin de dejar a su disposición un (1) morrocoy de nombre científico Chelonoidis carbonaria con un valor ecológico 4.140.580 el cual fue incautado el día de hoy 28/11/2023 siendo aproximadamente las 10:40 horas en el municipio de San Luis de Sincé, en el barrio Divino Niño en la carrera 18 con calle 11-49, más exactamente en las coordenadas N 9°14'48.2856" W 75°8'293.4072" al ciudadano que se identificó con el nombre Víctor Manuel Lozano Berrio, identificado con número de cédula 1.005.474.701 expedida en Sincé, nacido el 06/01/2000, de 23 años de edad, soltero, ocupación oficios varios, nivel académico bachiller, residente en el barrio El Socorro sin más datos, el cual se encontraba deambulando por las calles del municipio de Sincé, a quien luego de practicarle un registro se le halla en su poder un (1) morrocoy, al cual se le pregunta por su procedencia, manifestando que es de su propiedad, razón por el cual se le realiza la incautación para salvaguardar la vida del animal en mención, para posteriormente ser dejado a disposición de la autoridad ambiental competente CARSUCRE.

Producto de este operativo se realizó comparendo, se toman las respectivas pruebas con el fin de determinar elementos materiales probatorios y/o evidencias físicas hallados "IN SITU" y que estén relacionadas con este caso de presunto tráfico ilegal de especies de fauna silvestre.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

CONCEPTÚA

De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre.

La especie Chelonoidis carbonaria, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece un veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones”, es entregada por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

La especie Chelonoidis carbonaria se liberó el día 30 de noviembre de 2023, en el municipio de Galeras – la corocera con coordenadas 9°06'27" N 75°01'35" W el sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugio necesario para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, mediante Auto No. 0020 del 13 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701 expedida en Sincé (Sucre); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 8 de abril de 2024 y desfijado el 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez evaluado el contenido del oficio de policía de fecha 28 de noviembre de 2023, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212883 y concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción



Nº - 0144

12 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior este Despacho mediante Auto No. 0398 del 17 de mayo de 2024, a formular al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 4 de junio de 2024 y desfijado el 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0681 del 11 de julio de 2024, se abrió periodo probatorio, y se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio fechado 28 de noviembre de 2023.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212883.
- Acta de liberación de fauna del 30 de noviembre de 2023.
- Concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 20 de agosto de 2024 y desfijado el 27 de agosto de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción



NO-0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el oficio de policía del 28 de noviembre de 2023, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212883 y concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 005 del 6 de febrero de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros”.



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción



Nº - 0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0398 del 17 de mayo de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.” y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 “Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.”



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción



NO-0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2009 y se toman otras determinaciones” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0021 de 2024, en el cual se estableció:

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: La tortuga de patas rojas tiene una amplia distribución que abarca desde Panamá hasta las Guayanas, Brasil, Paraguay y el norte de Argentina. En Venezuela y Colombia, es comúnmente conocida como morrocoy. Habita en una variedad de ecosistemas, incluyendo sabanas húmedas, bosques secos tropicales y áreas de pastizales resultantes de la agricultura (Infotortuga, 2014; UICN, 2021). Prefiere ambientes cálidos y húmedos con temperaturas que oscilan entre 25-30 °C durante el día y 15-20 °C por la noche. En la jurisdicción de Carsucre, según el Gbif, esta especie se distribuye en los municipios de Sincelejo, Corozal, Sincé, Morroa, entre otros.

Ecología e importancia en el ecosistema: *Chelonoidis carbonaria* desempeña un papel crucial en los ecosistemas donde habita. Como herbívora, su dieta se compone principalmente de frutas, hojas, flores y raíces, lo que no solo contribuye a su nutrición sino también a la dispersión de semillas. Al alimentarse y moverse por su hábitat, estas tortugas ayudan a mantener el equilibrio ecológico al controlar el crecimiento de la vegetación (Monkey Park). Además, su actividad de forrajeo promueve la regeneración de plantas, lo que es fundamental para la salud del ecosistema.

Estado de conservación: La tortuga de patas rojas está clasificada como “Casi amenazada” por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), lo que indica que su población enfrenta ciertos riesgos debido a la pérdida de hábitat y la caza indiscriminada (UICN, 2021). La captura para el comercio de mascotas también ha contribuido a su disminución en algunas áreas.

Referencias

Hernández, A., Pineda, C., & González, J. (2013). Biología reproductiva de *Chelonoidis carbonaria* en condiciones naturales. *Revista de Biología Tropical*, 61(1), 145-152.
Rueda-Almonacid, J. V., gallego-García, N., & Morales-Betancur, J. (2007). Aspectos ecológicos del morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*). En *El Reto de Conservar y Producir Biodiversidad*.
Infotortuga. (2014). *Chelonoidis carbonaria* - Morrocoy, tortuga de patas rojas.
UICN. (2021). Evaluación del estado de conservación de *Chelonoidis carbonaria*.

Grados de afectación ambiental: La tortuga morrocoy, *Chelonoidis carbonaria*, enfrenta múltiples grados de afectación ambiental que amenazan su supervivencia y la salud del ecosistema en el que habita.

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de fauna silvestre han llevado a una drástica disminución de las poblaciones de *C. carbonaria*, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. Este comercio ilegal, junto con la recolección para consumo humano o como mascotas, contribuye a la sobreexplotación de la especie, alterando el equilibrio natural y reduciendo su número, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza de *C. carbonaria* interrumpe las cadenas tróficas locales. La disminución de esta especie afecta a otras especies que dependen de ella como fuente de alimento, generando repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia y afectando la dinámica natural del ecosistema (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de hembras reproductoras reduce considerablemente la capacidad reproductiva de *C. carbonaria*. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro su regeneración natural, afectando su viabilidad a largo plazo. El uso de su carne y huevos es una forma común de explotación que compromete su capacidad para reproducirse (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

Caza y Uso de la Especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal, que no solo implica su captura para consumo humano, sino también para el comercio como mascotas o productos como huevos y pieles. Este proceso es descrito como un aprovechamiento cruel que somete a las especies a sobreexplotación, teniendo efectos devastadores sobre las poblaciones locales (De la Ossa-Lacayo et al., 2017). **Tráfico Ilegal:** El comercio ilegal de fauna silvestre es un problema global significativo. De acuerdo con De La Ossa-Lacayo et al. (2017), este tráfico no solo agota activos valiosos e irreversibles, sino que también genera corrupción. Muchas especies silvestres han visto drásticas disminuciones en sus poblaciones debido a este fenómeno, lo que ha llevado a que muchas sean consideradas raras o amenazadas.

Enfermedades Zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre representan riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Corwin (2013) señala que el manejo inadecuado de animales silvestres puede ser una vía para diversas enfermedades infecciosas. Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen del contacto con animales, lo cual representa una amenaza tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Referencias

- Cleaveland, S., Laurenson, M. K., & Taylor, L. H. (2007). Diseases of humans and their domestic mammals: Pathogen characteristics, host range and the risk of emergence. *Philosophical Transactions of the Royal Society B: Biological Sciences*, 362(1480), 1001-1012.
- Corwin, A. L. (2013). Wildlife trade and zoonotic disease transmission: A review of the evidence and recommendations for future research. *Journal of Wildlife Diseases*, 49(4), 831-844.
- De la Ossa-Lacayo, A., Morales-Betancur, J., & Vargas-Ramírez, M. (2017). Impacto del tráfico ilegal en las poblaciones de tortugas terrestres en Colombia: Un enfoque hacia *Chelonoidis carbonaria*. *Revista Luna Azul*, 12(1), 45-60.
- Vargas-Ramírez, M., Rueda-Almonacid, J. V., & Morales-Betancur, J. (2010). Estado actual y conservación del morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) en Colombia: Retos y perspectivas. *Revista Colombiana de Ciencias Animales*, 2(1), 23-34.

CARGO FORMULADO:



Nº - 0144

Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto No. 0020 del 13 de febrero del 2024, se abre investigación y se formula los siguientes cargos en contra del presunto infractor **VICTOR MANUEL LOZANO BERRIO**, identificado con numero de cedula **1.005 474 701** expedida en Sincé-Sucre.

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.24.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

DESCARGOS:

El presunto infractor **VICTOR MANUEL LOZANO BERRIO**, identificado con numero de cedula **1.005 474 701** expedida en Sincé-Sucre, no presento descargos en las fechas establecidas.

En consideración a que se surtió la notificación de dicho acto administrativo mediante publicación en la página www.carsucre.gov.co AUTO N ° 0398 de mayo 17 de 2024, que fue fijado el 4 de junio de 2024 y desfijado en los siguientes 5 días hábiles, de conformidad con el art 69 de la ley 1437 de 2011, el término legal para presentar descargos feneció sin que el investigado haya presentado escrito de descargos.

Por medio del expediente 005 del 06 de febrero del 2024 se decreta como prueba oficial a la Subdirección de gestión ambiental para que de acuerdo con el eje temático se designe al profesional técnico idóneo, que emita el correspondiente concepto técnico en el que se determine el valor de la multa a imponer como sanción al señor **VICTOR MANUEL LOZANO BERRIO**, identificado con numero de cedula **1.005 474 701** expedida en Sincé-Sucre.

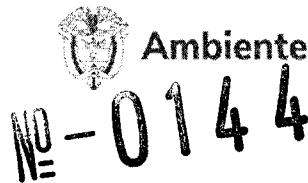
“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0395 del 21 de diciembre del 2023 presentado por profesionales de la oficina de fauna silvestre adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- | | |
|--|--|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor |

BENEFICIO ILÍCITO:



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de controles realizados por la policía Nacional, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.		
Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
Justificación: debido a que el señor VICTOR MANUEL LOZANO BERRIO , identificado con numero de cedula 1.005 474 701 expedida en Sincé-Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zoo criadero de Morrocoy (<i>Chelonoidis carbonaria</i>) legalmente constituido.		
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

NO-0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	03-02-2018
Fecha final:	03-02-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones generaron afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1	Pesca comercial y caza		Animales terrestres incluso reptiles X			
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

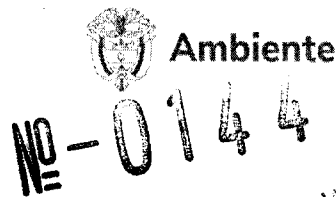
Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La tortuga morrocoy es particularmente susceptible a la sobreexplotación debido a su tamaño, su naturaleza no agresiva y su hábitat en áreas densamente pobladas, lo que facilita su captura (MMA, 2002). Según un estudio, la demanda por esta especie ha incrementado significativamente, especialmente en el contexto del comercio de mascotas y en la gastronomía local, donde se utilizan sus huevos y carne en diversas preparaciones (Rueda-Almonacid et al., 2007). La extracción de individuos de sus hábitats naturales no solo reduce las poblaciones de C. carbonaria, sino que también interrumpe el equilibrio ecológico al afectar a otras especies que dependen de ella como parte de su cadena alimentaria (Morales-Betancourt et al., 2015).



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: La caza de <i>C. carbonaria</i> no solo está motivada por su valor alimenticio, sino también por creencias culturales que asocian su consumo con propiedades afrodisíacas. Esto ha llevado a un aumento en la explotación de la especie, afectando gravemente sus poblaciones. La recolección de individuos jóvenes para el comercio como mascotas también contribuye a la disminución de la población adulta, ya que se interrumpe el ciclo reproductivo natural (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; Morales-Betancourt et al., 2015). Un estudio realizado por Cortez y Duque (2009) destaca que la reducción en la sobrevivencia de hembras adultas y subadultas tiene un impacto directo en la tasa poblacional de <i>C. carbonaria</i> . La captura de estas tortugas durante su período reproductivo no solo disminuye el número de individuos disponibles para la reproducción, sino que también afecta a las crías que dependen de las hembras para su supervivencia. Además, el tráfico ilegal de tortugas morrocoy representa un problema global significativo. La especie está catalogada como vulnerable y está incluida en el Apéndice II del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) (Rueda-Almonacid et al., 2007).	1	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno Justificación: Esta especie habita en una variedad de ecosistemas, incluyendo bosques secos tropicales, sabanas y áreas perturbadas por actividades humanas como la ganadería y la agricultura (Rueda-Almonacid et al., 2007; gallego-García et al., 2012). En Colombia, se encuentra en las cuencas del Caribe, Magdalena, Orinoco, Pacífico y Amazonas, lo que resalta su amplia distribución geográfica (Morales-Betancourt et al., 2015).	1	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción Justificación: La tortuga morrocoy, <i>Chelonoidis carbonaria</i> , alcanza la madurez sexual entre los 5 y 8 años, aunque algunos estudios sugieren que puede variar dependiendo de factores como la genética y las condiciones ambientales (Castaño-Mora et al., 2015). Las hembras suelen alcanzar un tamaño de caparazón de aproximadamente 20 a 25 cm para poder reproducirse, mientras que los machos alcanzan la madurez a un tamaño ligeramente menor (Rueda-Almonacid et al., 2007). La reproducción en <i>C. carbonaria</i> es estacional, con las hembras realizando entre una y tres puestas al año, dependiendo de las condiciones ambientales. Cada puesta puede contener entre 5 y 15 huevos (Morales-Betancourt et al., 2015). La incubación de los huevos dura entre 90 y 120 días, lo que puede variar según la temperatura y la humedad del ambiente (Guzmán & Stevenson, 2008). Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación es posible en un tiempo considerable.	1	
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

NO-0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: La capacidad de recuperación de <i>C. carbonaria</i> es limitada debido a varios factores. Primero, el hábitat natural de la tortuga está siendo degradado por actividades humanas como la deforestación y la expansión agrícola, lo que reduce las áreas disponibles para su anidación y alimentación (Rueda-Almonacid et al., 2007). Además, las tasas de eclosión de los huevos son variables y pueden verse afectadas por condiciones ambientales adversas, lo que influye en el éxito reproductivo (Morales-Betancourt et al., 2015). En un estudio sobre la resiliencia ecológica, se observó que los ecosistemas donde habita <i>C. carbonaria</i> tienen una capacidad limitada para recuperarse tras un impacto significativo, especialmente si este impacto es continuo o recurrente (González-Moreno et al., 2020). Esto sugiere que, aunque algunos impactos pueden ser reversibles a largo plazo, otros pueden resultar en cambios permanentes en la estructura poblacional y en el ecosistema. Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación es posible en poco tiempo.			
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.		1	
Justificación: La implementación de estrategias de conservación, como la restauración ecológica y la protección de áreas ribereñas, es crucial para mejorar la situación de <i>C. carbonaria</i> . Estas medidas incluyen la recuperación de vegetación nativa en áreas degradadas, así como la protección de zonas adyacentes a cuerpos de agua, que son vitales para el ciclo de vida de las tortugas (MINAMBIENTE, 2015). La reforestación y la creación de corredores biológicos también son prácticas que pueden facilitar el movimiento y la dispersión de individuos en busca de hábitats adecuados. Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación es posible en sus medios adecuados en un tiempo relativamente corto.			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		irrelevante	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL			
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$		i: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación		8	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		20	
Probabilidad de ocurrencia		0.2	
Justificación:			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o \cdot m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	4	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0144

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	57.356.000	
-------------------------------------	--	------------	--

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	x	
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.		
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15	

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

Nº-0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural
				X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo con los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.02	
C	0.03 0.04	
D	00.5 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Registro válido

Fecha de consulta: 20/12/2024

Ficha: 70713007513800000014

A2

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: VICTOR MANUEL

Apellidos: LOZANO BERRIO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1005474701

Municipio: San Onofre

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 11/07/2019

Última actualización ciudadano: 22/07/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

005-0144

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I)	21
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		57.356.000
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$659.594

VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor VICTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con numero de cedula 1.005 474 701 expedida en Sincé, expedida en Magangué-Bolívar, por ser responsable de tener en su poder Individuos de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, el valor total de la multa sería de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$659.594).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción



NO-0144

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 0398 del 17 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0021 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701, una **SANCIÓN en la modalidad de MULTA** en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$659.594), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 0398 del 17 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

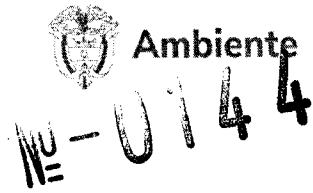
PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor VÍCTOR MANUEL LOZANO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.474.701, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 005 del 6 de febrero de 2024
Infracción

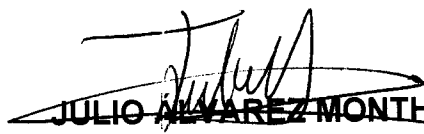
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			